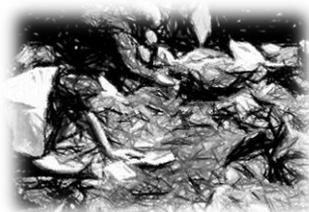


Boletín especializado N° 16

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la desaparición forzada del líder indígena guatemalteco Florencio Chitay Nech.

En dicha sentencia, además de desarrollar las características propias del delito de desaparición forzada, se analizan algunas de sus consecuencias con respecto a la función de representación política que desempeñó el agraviado, su pertenencia a una comunidad indígena y el contexto de conflicto armado interno en el que se configuró el delito.

De otro lado, se sintetiza la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de hábeas corpus promovido por el general EP (r) Julio Salazar Monroe. El tema central en este pronunciamiento es el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad.

Como en anteriores oportunidades, el boletín presenta la información periodística más destacada del mes en materia de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada del mes.....1

Jurisprudencia

- Síntesis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Chitay Nech y otros vs. Guatemala".....3
- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el proceso de hábeas corpus interpuesto por Julio Salazar Monroe.....7

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Ayacucho: Exhumaron restos de campesinos asesinados hace 26 años

(*El Comercio*, 7 de agosto) Restos óseos de 20 campesinos masacrados en la navidad de 1984 por uniformados y vigilantes campesinos que los acusaban de colaborar con Sendero Luminoso, fueron exhumados por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, según informó la agencia AP. Los cuerpos fueron hallados en ocho fosas en la remota zona altoandina de Putcca, en la provincia de Huanta, a 320 kilómetros al sureste de Lima, por la fiscal Lourdes Proaño y ocho forenses que trabajan en el lugar desde el 2 de agosto.



> **Casos emblemáticos serán vistos en el portal web del Poder Judicial**

(*La República*, 6 de agosto) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la publicación en su portal web de los fallos, resoluciones y sentencias emitidos en “casos emblemáticos”. Así lo informó el presidente del Poder Judicial, Javier Villa Stein, al concluir la cuarta sesión de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. Añadió que su cumplimiento será monitoreado por los presidentes de las cortes superiores. “Esto en la línea de la transparencia y siempre que la ley lo permita, pues hay resoluciones que por ser reservadas no pueden ser publicadas”, subrayó.



> **Comisión Interamericana de Derechos Humanos admite denuncia contra el Perú por desaparición forzada**

(*La República*, 22 de julio) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió la demanda interpuesta contra el Estado peruano por la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, perpetrada en abril de 1991, en Cajatambo (Lima), por miembros del Ejército. Osorio fue detenido bajo sospecha de terrorismo. Según testigos, fue maltratado y torturado mientras era conducido a una base militar y nunca más volvió a su domicilio. El proceso penal de este caso se encuentra en manos de la Corte Suprema de la República, luego de que en primera instancia, se absolviera a todos los acusados.



> **Dan a conocer la mayor masacre cometida por Sendero Luminoso, ocurrida en 1984**

(*La República*, 15 de julio) El 16 de julio de 1984, un bus interprovincial de la empresa Cabanino S.A. hizo su recorrido habitual con destino a la plaza de armas de la provincia de Soras, en el sur de Ayacucho. Durante el trayecto sus ocupantes aniquilaron con piedras, picos y armas de fuego a más de 100 pobladores de Ayacucho y comerciantes cusqueños. Era el “bus de la muerte”. El vehículo había sido asaltado por unos 30 ó 40 presuntos senderistas vestidos de militares y policías, según los sobrevivientes. Recién en noviembre de 2009, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho acumuló las denuncias presentadas por víctimas de Ayacucho y Cusco en un solo expediente, el 192-2007. Desde entonces, se inició una investigación preliminar que sigue entrapada. Aún no se ha realizado la exhumación de los cuerpos.





Corte Interamericana de Derechos Humanos Síntesis – Sentencia del 25 de mayo de 2010

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala

[Acceso a la sentencia](#)

I. Introducción

El Estado de Guatemala fue demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte) por la desaparición forzada del dirigente político indígena maya Florencio Chitay Nech, quien el 1° de abril de 1981 fue capturado por un grupo de hombres armados en Ciudad de Guatemala. Desde ese día, los familiares de Chitay no tuvieron información sobre su paradero.

La Corte IDH señaló que la desaparición del dirigente indígena se produjo en un contexto de conflicto armado interno. Al respecto, indicó que según la Comisión de Esclarecimiento Histórico¹ de Guatemala, el Estado guatemalteco y grupos paramilitares fueron los responsables del 91% de las desapariciones forzadas producidas entre los años 1962 y 1996, y que el 83.3% de las víctimas de violaciones de derechos humanos o violencia pertenecían a alguna etnia maya.

En la sentencia la Corte desarrolló, además de los conceptos directamente relacionados con el delito de desaparición forzada, las consecuencias particulares que este ilícito causa cuando el agraviado forma parte de un pueblo indígena y ejerce algún tipo de representación política. Por otro lado, la Corte analizó los derechos vulnerados cuando la familia del agraviado se desplazó forzosamente, a consecuencia de la desaparición forzada. Al respecto, señaló como derechos afectados los de protección a la familia, circulación y residencia, así como vida cultural de los niños indígenas.

¹ La “Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimiento a la Población Guatemalteca”, surgió del acuerdo suscrito entre los representantes del gobierno de Guatemala y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (UNRG), el 23 de junio de 1994 en Oslo. Sin embargo, es en julio de 1997 —siete meses después de la firma de la paz en Guatemala— que se formalizó su creación e inició sus funciones. Su principal objetivo fue el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica, acerca del período de conflicto armado interno en Guatemala (1960-1996).

Por los hechos denunciados, la Corte declaró al Estado de Guatemala responsable de la desaparición de Florencio Chitay Nech.

II. Temas de Interés

Elementos característicos de la desaparición forzada (párrafos 81 a 89)

Como en anteriores oportunidades, la Corte señaló que la desaparición forzada de personas se caracteriza por i) la privación de la libertad, ii) la intervención directa de agentes estatales o el consentimiento de éstos, y iii) la negativa de reconocer la desaparición o dar información acerca del paradero del agraviado. Agregó que estos elementos son establecidos en tratados y documentos internacionales, así como en la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos y en las decisiones de diversas instancias de las Naciones Unidas. Asimismo, afirmó que al analizar una presunta desaparición forzada, se debe tener en cuenta su carácter continuado o permanente² y su naturaleza pluriofensiva³.

² La Corte hace uso indistinto de los términos “continuado” y “permanente”. Sin embargo, ambos términos plantean distinciones. En ese sentido, Giovanna Vélez, citando a José Antonio Choclán Montalvo, señala que “[...] existe una errónea equiparación entre el delito permanente y delito continuado. En efecto, el delito permanente es un caso de unidad de acción típica; así, los distintos actos individuales realizados para el mantenimiento del estado antijurídico son objeto de una valoración unitaria (unidad de valoración típica). Al contrario, el delito continuado constituye un caso de pluralidad de realizaciones típicas y por tanto un concurso de delitos” (Ver: VÉLEZ, Giovanna, *La desaparición forzada de las personas y su tipificación en el código Penal peruano*, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2004, p. 136). Al respecto el profesor Felipe Villavicencio, en relación con el delito continuado, menciona como ejemplo el hurto sistemático de objetos de un supermercado por uno de sus trabajadores. (Ver: VILLAVICENCIO, Felipe, *Derecho penal. Parte general*, Ed. Grijley, Lima 2006, p. 684 y 686). Asimismo el profesor Yván Montoya, afirma que le corresponde al delito de desaparición forzada el carácter de permanente, entendiendo por permanencia a la “prolongación de la situación antijurídica sostenida por el agente”. (Ver: MONTOYA, Yván, *La desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático penales*, Cuaderno de Trabajo N° 11, Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2009, p. 4)

La Corte precisó que el análisis de la desaparición forzada debe contemplar la totalidad de los hechos que la conforman, de modo tal que dicha observación sea congruente con la complejidad del delito, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en el que ocurrió la desaparición. Sólo de este modo, pueden entenderse sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar de modo integral sus consecuencias.

La desaparición forzada como conducta vulneradora del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (párrafos 98 a 102)

La Corte reiteró el criterio introducido en la sentencia del caso Anzualdo Castro vs. Perú (ver [Boletín Especializado N° 12](#)), en la que señaló que la desaparición forzada conlleva, entre otros, la violación del derecho a la personalidad jurídica, entendido éste como aquel derecho que le permite a la persona ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar. Por ello, consideró que la víctima de este delito sufre una “sustracción de la protección de la ley”, y es colocada en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

La Corte señaló que esta novedad en su jurisprudencia (considerar que el delito de desaparición forzada viola el derecho a la personalidad jurídica) se debe a la evolución del *corpus juris* internacional en la materia. Precisó que tal variación deriva de una interpretación amplia del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴, en aplicación del principio del efecto útil⁵ y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

³ La Corte IDH ha señalado en diversas ocasiones que el delito de desaparición forzada es de carácter pluriofensivo, línea jurisprudencial que ha sido seguida por tribunales nacionales.

⁴ Dicho artículo señala lo siguiente: “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

⁵ Sobre el principio de *efecto útil*, los profesores Fabían Novak y Elizabeth Salmón mencionan una definición dada por la Corte Permanente de Arbitraje en el asunto de la Isla Timor: “Las convenciones entre Estados, como aquellas entre particulares, deben ser interpretadas más bien en el sentido a través del cual pueden tener efecto que en el sentido a través del cual no podrían producir ninguno”. (NOVAK, Fabían y SALMON, Elizabeth, Las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, p. 74).

Asimismo, consideró que la aludida “sustracción de la protección de la ley” queda en evidencia cuando del *modus operandi* de este tipo de práctica, se desprende la intención deliberada de dejar al individuo sin poder acceder a los recursos legales o las garantías procesales pertinentes, así como al ejercicio de los demás derechos de los que es titular. Agregó que, en el caso concreto, tal afectación incluyó la “extracción” del agraviado de su comunidad y grupo familiar.

Por lo mencionado, la Corte consideró la violación del derecho a la personalidad jurídica como una de las infracciones más graves a las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos humanos.

“La desaparición forzada y el derecho a la participación y representación política” (párrafos 104 a 117 y 121)

Como se indicó en la introducción, el caso al que se hace referencia reviste algunas características particulares, entre las que destacan el hecho de que la víctima fuera representante político de una comunidad indígena. En atención a ello, la Corte analizó la vulneración del derecho a la participación y representación política de Florencio Chitay Nech como consecuencia de su desaparición forzada.

Al respecto, la Corte señaló que el móvil de la desaparición forzada del señor Chitay —y de otras autoridades indígenas— fue la desarticulación de cualquier forma de representación política que se mostrara contraria a la política del gobierno de turno, llamada “Doctrina de Seguridad Nacional”.

Por esta razón, la Corte precisó que, además de haber truncado el ejercicio del derecho a la participación política de Chitay —durante el período que duró su cargo—, el Estado impidió que éste cumpliera con su “mandato y vocación de formación de líderes comunitarios”. Agregó que al afectar los derechos del dirigente indígena, se privó a su comunidad de ser representada plenamente en diversos ámbitos de la estructura estatal.

En ese sentido, la Corte entendió que la violación del derecho a la participación política de un individuo que ejerce un mandato de representación, afecta el derecho de la colectividad por él representada. Tal fue la consecuencia de la desaparición de Chitay con respecto a su comunidad.

Desplazamiento forzado interno y pueblos indígenas (párrafos 135, 140 a 151 y 160)

Debido a que la familia del desaparecido se vio obligada a dejar su lugar de residencia e impedida

de retornar por el riesgo que ello representaba para la vida de sus integrantes, la Corte analizó el fenómeno del desplazamiento forzado interno e hizo énfasis en el significado de dicho fenómeno en los miembros de pueblos indígenas.

De esta manera la Corte, citando los principios rectores de los desplazamientos internos de Naciones Unidas, definió a los desplazados internos como las personas o grupos de personas que se han visto obligadas a escapar de su hogar o lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada o violaciones de los derechos humanos. También precisó que los desplazados internos, para ser calificados como tales, no deben haber cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Para la Corte, este hecho supone una situación —de facto— de particular indefensión, lo que debe obligar a los Estados a la adopción de medidas de carácter positivo para revertir, en cuanto sea posible, dicho escenario de mayor vulnerabilidad.

Asimismo, la Corte precisó que, en el caso de pueblos indígenas, el desplazamiento forzado reviste un carácter más grave, debido a que su relación con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material. Por ello, resaltó que el desplazamiento de la familia Chitay fuera de su comunidad significó, sobre todo, una gran pérdida espiritual y cultural.

La Corte consideró que debido a esta situación de especial vulnerabilidad, el Estado debe garantizar la protección de los pueblos indígenas, a través de medidas concretas que consideren sus particularidades, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Por último, señaló que las obligaciones de garantía frente a los desplazados internos también comprenden la investigación de las violaciones de los derechos de este grupo de personas, así como el otorgamiento de condiciones que les permitan el regreso a su lugar habitual de residencia o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.

El desplazamiento forzado y la afectación en el entorno familiar y en la vida cultural de los niños indígenas (párrafos 122 a 171)

La Corte destacó que en el contexto de la familia indígena, la convivencia familiar no se limita al núcleo, sino que incluye a las distintas generaciones que la componen, e incluso a la comunidad de la que forma parte.

Agregó que la desaparición del señor Chitay y la posterior fragmentación y desplazamiento de su familia, trajo como consecuencias el desarraigo de ésta respecto de su comunidad y la imposibilidad de que los padres transmitieran conocimientos de forma oral a sus descendientes, como es tradición en las familias mayas. De esta manera, la Corte precisó que el desplazamiento de la familia Chitay afectó su vínculo familiar, su idioma y su pasado ancestral.

La Corte hizo especial mención al derecho a la vida cultural de los niños indígenas y a la obligación del Estado de protegerlo y garantizarlo. Preciso que el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad de los niños indígenas requiere —preferentemente— crecer dentro de su entorno cultural, debido a que su particular cosmovisión vincula su identidad con la tierra, religión, cultura e idioma. Recalcó que, en el caso de los niños indígenas, el desplazamiento forzado y desarraigo de su comunidad puede implicar la pérdida de sus tradiciones, cultura, lengua y pasado ancestral, debido a que estos conocimientos son transmitidos por generaciones en forma oral.

Finalmente, la Corte constató que el desplazamiento forzado, la fragmentación familiar y el desarraigo cultural que sufrieron los integrantes de la familia Chitay, constituyeron vulneraciones a sus derechos de circulación y residencia, y de protección de la familia.

Garantías judiciales y desaparición forzada de personas (párrafos 190 a 196)

La Corte señaló que el Estado está obligado a la provisión de recursos judiciales efectivos para las personas que se consideren afectadas por violaciones de los derechos humanos. Estos recursos deben cumplir las reglas del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, la Corte afirmó que, para considerar a una investigación penal como un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia, dicha indagación debe cumplirse con seriedad, no constituir una mera formalidad y, además, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares⁶.

En los casos de desapariciones forzadas de personas, la Corte precisó que, ante la gravedad de este tipo de delito y los derechos que afecta, tanto su prohibición como el correlativo deber de

⁶ Al respecto la Corte reitera lo señalado en los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo, párr. 177, Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 113, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, párr. 139.

investigarlas y sancionarlas han alcanzado carácter de *ius cogens*⁷. Por ello, concluyó que cuando hay motivos razonables para suponer la existencia de una desaparición, debe iniciarse una investigación seria, imparcial y sin dilaciones. A su vez, corresponderá a las autoridades, funcionarios estatales o particulares que tengan noticia de estos actos, denunciarlos inmediatamente.

De otro lado, resaltó que una investigación efectiva se caracteriza por la determinación de hechos en un plazo razonable, por lo que una demora prolongada significa la violación de las garantías judiciales del individuo. Preciso que en los casos de desaparición forzada de personas, el paso del tiempo guarda una relación proporcional con la imposibilidad de obtener pruebas o testimonios, lo que hace aún más difícil la realización de diligencias, así como la identificación y posible sanción de los perpetradores.

⁷ Al respecto la Corte reitera lo señalado en los casos *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 84; *Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 59, y *Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 139.

Tribunal Constitucional
Síntesis – Sentencia del 16 de abril de 2010

Hábeas Corpus
Caso Julio Salazar Monroe

[Expediente 5784-2009/PHC/TC](#)



I. Introducción

Julio Salazar Monroe, ex jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, presentó una demanda de hábeas corpus contra la titular del Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción, por la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la legítima defensa, como derechos conexos al de libertad personal.

Al respecto alegó, entre otros, que la ampliación del auto de apertura de instrucción en virtud del cual se le incluyó como autor mediato del delito de secuestro agravado por la detención de civiles durante el golpe de Estado del 5 de abril de 1992, se realizó sobre la base de la manifestación de un solo testigo, el entonces presidente del comando conjunto de las Fuerzas Armadas, general EP (r) Nicolás Hermoza Ríos.

Agregó que la manifestación de Hermoza Ríos, había sido interpretada de manera errónea, pues en ningún momento dicho testigo había mencionado que se le hubiera ordenado detener a civiles. Con ello, aduciendo criterios de atipicidad penal e irresponsabilidad, así como causas de justificación respecto de los hechos que le eran imputados⁸, Salazar Monroe cuestionó que se le atribuyera responsabilidad en los hechos y más aún que se le considere autor mediato del delito.

En consecuencia, a través de un proceso constitucional de hábeas corpus, Salazar Monroe solicitó que se declare la nulidad del cuestionado auto de apertura de instrucción.

II. Temas de Interés

Ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad (párrafos 2 a 4)

El Tribunal Constitucional señaló que para determinar la procedencia de un hábeas corpus se debe analizar previamente si los actos alegados violan efectivamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o de otros derechos conexos, como el debido proceso y el derecho de defensa, tutelados por el hábeas corpus⁹. Al respecto, concluyó que no cualquier reclamo que aduzca la violación de tales derechos debe ser conocido en un proceso de esta naturaleza.

Competencia del juez constitucional (párrafos 5 y 6)

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, no es competencia del juez constitucional la subsunción de una conducta en un tipo penal, la calificación del tipo penal imputado, la resolución de medios técnicos de defensa, el nuevo examen de medios probatorios, ni la determinación de la responsabilidad o inocencia del procesado, pues ello implica actos de investigación y de valoración de pruebas que son competencia de la jurisdicción ordinaria. De lo contrario, precisó, que se estaría utilizando la vía constitucional para determinar aspectos penales que no son de su competencia.

Por lo señalado, el Tribunal Constitucional consideró que en el presente caso ni el petitorio ni los hechos están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, por lo que declaró improcedente la demanda.

⁸ Así lo entendió el Tribunal Constitucional en uno de sus considerandos (párrafo 3).

⁹ Los derechos tutelados por el hábeas corpus se encuentran enunciados en el artículo 25º del Código Procesal Constitucional.